

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 429

Radicación Nro. 2022-00076

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **"EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES"**, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora **ELIZABETH ESPONOSA DE APONTE**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de **GERMAN MARIN TRUJILLO, BEATRIZ ELENA MARIN TRUJILLO, PAOLA MATILDE MARIN TRUJILLO, JHON HENRY MARIN TRUJILLO, NOELIA MARIN PENDONES y los HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, SEÑOR GERMAN MARIN.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder conferido por la parte demandada, está dirigido al Juez Quinto de Familia de Cali, cuando el poder para iniciar todo proceso debe dirigirse al juez del conocimiento, reparto. (Art. 74 C.G.P.).
2. En la demanda no se determina el parentesco que tienen los demandados GERMAN MARIN TRUJILLO, BEATRIZ ELENA MARIN TRUJILLO, PAOLA MATILDE MARIN TRUJILLO, JHON HENRY MARIN TRUJILLO, NOELIA MARIN PENDONES, con el presunto compañero fallecido, GERMAN MARIN, para ser demandados en calidad de herederos, la cual tampoco acredita, con las copias pruebas idóneas del estado civil. (Art. 84-2 C.G.P.).
3. No se indica cual es el domicilio de los demandados GERMAN MARIN TRUJILLO, BEATRIZ ELENA MARIN TRUJILLO, PAOLA MATILDE MARIN TRUJILLO, JHON HENRY MARIN TRUJILLO, y NOELIA MARIN PENDONES (artículo 82-2º del C.G.P).
4. En el hecho 10 se indica que la demandante, ELIZABETH ESPINOSA DE APONTE y el presunto compañero fallecido, GERMAN MARIN, tenían vínculos matrimoniales vigentes que no fueron liquidadas legalmente, y la pretensión segunda se encamina a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre el 17 de diciembre de 2001 al 17 de abril de 2020, lo que no es claro ni congruente, en tanto que una cosa es la vigencia del matrimonio y otra que las sociedades conyugales hayan sido disueltas previamente, y sabido es que no puede coexistir una sociedad patrimonial, con una sociedad conyugal, y

en caso de no haberse disuelto éstas previamente, deviene un impedimento para conformar aquella. Por tanto, debe aclarar lo pertinente en los hechos y la pretensión. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

5. En los hechos 12 y 13 se hace mención a una sociedad de hecho y que "de esta unión laboral todos los gastos de manutención fueron sufragados de los mismos negocios (alimentación, salud, vivienda y demás gastos personales)", asunto ajeno a la unión marital del hecho y la sociedad patrimonial regulada en la ley 54 de 1990, que no es de competencia del juez de familia. Por tanto, debe aclarar y precisar los hechos en que sustenta las pretensiones. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
6. En el acápite de notificaciones, no se suministran las direcciones físicas de los demandados GERMAN MARIN TRUJILLO, BEATRIZ ELENA MARIN TRUJILLO, JHON HENRY MARIN TRUJILLO, y de la señora NOELIA MARIN PNEDONES (artículo 82-10 del CGP, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
7. No se indica a que ciudad corresponde la dirección física donde la demandada PAOLA MATILDE MARIN TRUJILLO, ha de recibir notificaciones.
8. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda se le haya enviado por medio electrónico a los demandados copia de la demanda y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, debiendo proceder igualmente a remitir copia del escrito subsanatorio y sus anexos a los demandados, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

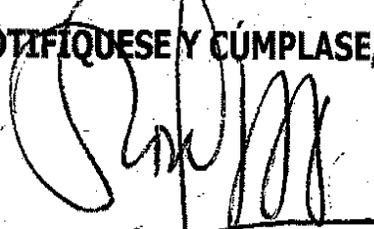
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda la demanda para proceso declarativo de "EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES", promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora ELIZABETH ESPONOSA DE APONTE, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de GERMAN MARIN TRUJILLO, BEATRIZ ELENA MARIN TRUJILLO, PAOLA MATILDE MARIN TRUJILLO, JHON HENRY MARIN TRUJILLO, NOELIA MARIN PENDONES y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, SEÑOR GERMAN MARIN

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la apoderada demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. CRISTINA ELENA GONZALEZ GONZALEZ, identificada con C.C. No. 31.143.267 y T.P. No. 30.661 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

J. Jamer/Djsfo

Auto notificado en estado electrónico No.70

Fecha: **mayo 6 de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario